

**TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRNF-  
234/2024.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MA. GUADALUPE OLIVARES  
VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil  
veintiséis.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta, se establece que sí se configuró dicha figura;

se determina parcialmente fundadas las razones de impugnación hechas valer por el actor, se **condena** a las autoridades demandadas al pago de aguinaldo reclamado por los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, resultando **improcedente** el pago de aguinaldo solicitado por los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

**Parte Actora:**

██████████ ██████████ ██████████  
██████████

**Autoridades demandadas:**

1. Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.
2. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
3. Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**Actos impugnados:**

*“... 1) La negativa ficta, configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;*

*2) La negativa ficta, configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, dirigido al Presidente*

*Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;*

*3) La negativa ficta, configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y*

*4) La negativa ficta, configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos..."*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad*

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

*Pública.*

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Una vez que fue subsanada la prevención hecha mediante auto de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director General de Recursos Humanos todos de Jiutepec, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra; con la contestación antes mencionada se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber que podía ampliar su demanda en el término de quince días.

3.- Por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para interponer ampliación de demandada en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. En ese mismo auto se abrió el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar que ninguna de las **partes** ofreció ni ratificó sus pruebas; por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

6. El quince de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar únicamente la comparecencia del representante procesal de la **parte actora**, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente la parte demandante; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y I), demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta de los escritos con fecha de recepción veinticinco de enero de dos mil veinticuatro; dos escritos del seis de marzo del año dos mil veintitrés; quince de febrero y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante los cuales la **parte actora** elemento policial, solicitó el pago cabal de su

aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio en su demanda, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

*“... 1) La negativa ficta, configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;*

*2) La negativa ficta, configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;*

*3) La negativa ficta, configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; y*

<sup>3</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

*4) La negativa ficta, configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos...”*

Respecto de la negativa ficta que reclama, de autos se advierte la existencia de las siguientes constancias:

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de oficio de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, firmado por [REDACTED] con sellos de recibidos en día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de oficio de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, firmado por [REDACTED] con sellos de recibidos en día quince de febrero de dos mil veintiuno, en la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de oficio de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED] con sellos de recibidos en día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos.

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de oficio de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] con sellos de recibidos en día seis de marzo de dos mil veintitrés, en la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en el acuse de oficio de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] con sellos de recibidos en día seis de marzo de dos mil veintitrés, en la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>4</sup> y 60<sup>5</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>6</sup>

<sup>4</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>5</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>6</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>7</sup>, haciendo prueba plena.

Con las cuales se acredita los escritos de petición presentados ante las autoridades demandadas.

Por lo tanto, la valoración de la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta hecha valer por la **parte actora** se precisará al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

## **5.2 Causales de improcedencia.**

Las autoridades demandadas Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Director General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la demanda inicial no hicieron valer causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su

---

<sup>7</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

denegación tácita por parte de las **autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

**5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.**

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

“Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...”

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige de los escritos dirigidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos con sello de recibido por las áreas de Presidencia Municipal, Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Municipio de Jiutepec, Morelos; por medio de los cuales la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 42 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS VENGO A SOLICITAR EL PAGO COMPLETO DE MI AGUINALDO [REDACTED], TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE ME FUE DEPOSITADA LA CANTIDAD DE [REDACTED] EN EL [REDACTED] Y [REDACTED] TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE ME HA REALIZADO PAGO RAZON DE 90 DIAS DE AGUINALDO..." (Sic)

"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 42 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS VENGO A SOLICITAR EL PAGO COMPLETO DE MI AGUINALDO [REDACTED] TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE ME FUE DEPOSITADA LA CANTIDAD DE [REDACTED] Y [REDACTED] TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE ME HA REALIZADO PAGO RAZON DE 90 DIAS DE AGUINALDO..." (Sic)

"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 42 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS VENGO A SOLICITAR EL PAGO COMPLETO DE MI AGUINALDO [REDACTED] TODA VES DE QUE NO ME FUE DEPOCITADA NI LA PRIMERA PARTE EN [REDACTED] Y NI LA SEGUNDA PARTE EN [REDACTED] TODA VES QUE A LA FECHA O SE ME A REALIZADO PAGO, RAZON DE 90 DIAS DE AGUINALDO..." (Sic)

"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 42 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS VENGO A SOLICITAR EL PAGO COMPLETO DE MI AGUINALDO [REDACTED], TODA VES DE QUE NO ME FUE DEPOCITADA NI LA PRIMERA PARTE EN [REDACTED] Y NI LA SEGUNDA PARTE EN [REDACTED] TODA VES QUE A LA FECHA O SE ME A REALIZADO PAGO, RAZON DE 90 DIAS DE AGUINALDO..." (Sic)

"...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 42 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS VENGO A SOLICITAR EL PAGO COMPLETO DE MI AGUINALDO [REDACTED] TODA VES DE QUE NO ME FUE DEPOCITADA NI LA PRIMERA PARTE EN [REDACTED] Y NI LA SEGUNDA PARTE EN [REDACTED] TODA VES QUE A LA FECHA O SE ME A REALIZADO PAGO, RAZON DE 90 DIAS DE AGUINALDO..." (Sic)

Consecuentemente, el elemento en estudio sí se les actualiza a las **autoridades demandadas**, en el siguiente orden:

Por cuanto a las autoridades demandas denominadas Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos se actualiza la negativa por los escritos recepcionados con fechas quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil veintiuno; veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y dos escritos del seis de marzo de dos mil veintitrés, pues fue ante ellas con quien se presentaron las solicitudes señaladas.

Y por cuanto al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos se actualiza únicamente por los escritos con fecha de recepción quince de febrero de dos mil veintiuno y veinticinco de enero de dos mil veinticuatro pues fue ante esa autoridad con quien se presentó la solicitud referida.

Por lo que se encontraban constreñidas a dar una respuesta.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Ahora bien, la **parte actora** ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

**Artículo 8.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, tenían la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve término**, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

#### **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.<sup>8</sup>**

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.** Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no

<sup>8</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término**, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

**DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.<sup>9</sup>**

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

---

<sup>9</sup> Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada

En ese tenor, toda vez que la petición que realiza la **parte actora** consiste en que se le pague la totalidad de aguinaldo, el cual es una de las prestaciones de los elementos de seguridad pública y este ocupa el cargo de policía segundo en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Si bien no existe un plazo que sujete a las autoridades para dar respuesta a las peticiones, sin embargo, si los obliga a atender la petición en **breve término**, el cual debe ser considerado como aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que este deje a la deriva al peticionario a que la autoridad se exceda en tiempo para dar respuesta o sea omisa; por lo tanto, se estima prudente aplicar por analogía el precepto legal 15 último párrafo<sup>10</sup> de la **LSEGSOCPEM** que establece que los acuerdos pensionatorios deberán emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por lo tanto, se estima prudente que el plazo antes mencionado, es el razonable para analizar la petición del gobernado y en su caso solicitar a las áreas respectivas información referente a la solicitud, por lo que se considera

---

<sup>10</sup> Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

que en ese tiempo se debía dar respuesta a la solicitud del ahora demandante.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas**, produjeran contestación a los escritos presentados de fechas quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil veintiuno; veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y dos escritos del seis de marzo de dos mil veintitrés, transcurrió en exceso ya que si tomamos como base para el cómputo por ser la fecha más reciente, los escritos de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés a la fecha en que fue presentada la demanda once de julio del año dos mil veinticuatro, ha transcurrido más de un año sin que las **autoridades demandadas** produjeran contestación a la petición presentada por el demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas** antes mencionadas, hubiesen dado resolución expresa a los escritos petitorios presentados el quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil veintiuno; veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y dos escritos del seis de marzo de dos mil veintitrés, **hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, el **once de julio del dos mil**

**veinticuatro**; según se advierte del sello fechador de la oficialía de partes común de este **Tribunal**<sup>11</sup>.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las autoridades demandadas referidas, los escritos presentados con fechas quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil veintiuno; veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y dos escritos del seis de marzo de dos mil veintitrés, y que éstas no produjeron contestación expresa por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto de los escritos presentados el **quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil veintiuno; veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y dos escritos del seis de marzo de dos mil veintitrés**, ante las autoridades demandadas:

- ✓ Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.
- ✓ Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

---

<sup>11</sup> Consultado a Foja 1 del expediente principal.

- ✓ Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Al haber quedado acreditado con los acuses de solicitud donde obra el sello de recibido de esas autoridades.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas tres y cuatro, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>12</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

---

<sup>12</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Ahora bien, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>13</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así tenemos que la **parte actora** expresa como primer agravio la ilegalidad de la negativa ficta que se configuró a sus escritos presentados con fechas quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil veintiuno; veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y dos escritos del seis de marzo de dos mil veintitrés, dirigidos al Presidente Municipal, Director de Recursos Humanos y Tesorero

<sup>13</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Municipal todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el cual solicitó la totalidad del pago de su aguinaldo de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, que las **autoridades demandadas** han omitido pronunciarse al respecto, dejando de observar las reglas esenciales que todo procedimiento debe seguir, lo que viola sus derechos adquiridos e intereses legítimos, por lo que impugna el acto a través de lo previsto en los artículos 1 de la *Constitución Federal* que prevé que los asuntos promovidos por particulares se atenderán con promoción, respecto, protección y garantía y los dispositivos 1 y 40 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Respecto al segundo agravio, hace valer que ante la negativa de pagarle su aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se le ha privado de su derecho previsto en los artículos 105 de la **LSEGSOCPEM** y 42 de la **LSERCIVILEM**.

Por otro lado, menciona que ante la negativa ficta en que incurrieron las autoridades al resolver en sentido negativo, considera que se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no darle contestación como lo prevé ese artículo, por lo que se actualizan las causas de nulidad que contempla el artículo 4 del mismo ordenamiento.

El actor hace valer que las autoridades incumplen con las formalidades legales y esenciales del acto, violando la Ley

aplicable de manera arbitraria e injusta, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana en relación con su solicitud y condenarse al cumplimiento de sus pretensiones.

## 6.2 Contestación de la autoridad demandada.

La autoridad hace valer que las razones de impugnación de la **parte actora** son inoperantes, ya que, respecto a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el actor gozó de diversas incapacidades médicas por enfermedad general que no derivaron de un riesgo de trabajo.

Refieren que por cuanto al año [REDACTED], el actor solo trabajó doce días del año y respecto a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no laboró ningún día, por lo que no existía obligación de las demandadas de pagar la prestación del aguinaldo.

Por lo que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM**, que establece que a esta prestación solo tendrán derecho quienes laboran una parte del año, por lo que es una prestación que se adquiere por el transcurso del tiempo cuando las personas prestan sus servicios, entonces si el actor no prestó sus servicios entonces no cumplió con este requisito de prestar sus servicios en el año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque se encontró incapacitado por una enfermedad general,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



### 6.3 Análisis de la excepción de prescripción.

Respecto a la procedencia de la excepción de prescripción, opuesta por las **autoridades demandadas** prevista en el artículo 200 de la **LSSPEM**, sustentando que los pagos reclamados de aguinaldo por los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se encontraban fuera del término de noventa días para ser reclamadas.

Esta resulta **parcialmente fundada** ya que las autoridades demandadas al momento de oponer la excepción de prescripción, precisaron la acción o pretensión respecto de la que se opone tal excepción y el momento en que nació el derecho para hacerla valer, por lo que se concluye que la misma se opuso de forma correcta.

Ahora bien, es necesario señalar que, la base de la prescripción radica en la necesidad de proporcionar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes involucradas, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de exigir el cumplimiento de derechos legales. Este principio tiene su fundamento constitucional en el artículo 17 de la *Constitución Federal*. Este derecho fundamental al acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público, garantizando de que se les administre justicia conforme a los plazos establecidos por las leyes. A su vez, implica una obligación: el cumplimiento por parte del gobernado de los requisitos

exigidos por las leyes procesales; porque la actividad jurisdiccional no solo implica el trabajo de un órgano del Estado, sino también la responsabilidad de los gobernados de manifestar su intención de reclamar sus derechos dentro de los plazos legales.

En este contexto, es importante distinguir entre dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva. En este caso, solo se abordará la prescripción extintiva. Esta última conlleva la extinción de un derecho real, un crédito o una acción, fundamentándose en el hecho negativo del no ejercicio del derecho por parte del titular. En otras palabras, esta forma de prescripción extingue derechos y acciones simplemente por no haber sido reclamados dentro del plazo legalmente establecido. La figura de la prescripción aplicable está contenida en los artículos 200 de la **LSSPEM**, que regula específicamente al personal de seguridad pública de la siguiente forma:

**Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, salvo en los casos previstos en los artículos siguientes.

Este artículo regula cómo se aplica la prescripción en las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y estas mismas instituciones. En efecto, el artículo 200 establece una prescripción extintiva que implica que el plazo fijado de noventa días naturales es crucial para que el gobernado pierda su derecho a reclamar acciones derivadas del

mencionado ordenamiento legal. Es así que, tal y como se desprende de su lectura dicho precepto legal regula la relación administrativa y es aplicable a cualquier acción que emane de dicho vínculo, en este caso el pago de prestaciones.

Por lo tanto, aunque el actor tiene derecho a recibir el pago correspondiente al aguinaldo por los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, en términos del artículo 105<sup>14</sup> de la **LSSPEM**, 1<sup>15</sup> y 42<sup>16</sup> de la **LSERCIVILEM** este derecho ha prescrito al haberlo solicitado después del plazo establecido de noventa días naturales según el artículo 200 antes transcrito.

Esto es así porque si de conformidad al artículo 42 de la **LSERCIVILEM**, el derecho a la segunda parte del aguinaldo por el año [REDACTED], se generó el **quince de enero de dos mil veintiuno**, este precluyó el **quince de**

<sup>14</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>15</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

<sup>16</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

abril de ese año y por cuanto el derecho a la segunda parte del aguinaldo por el año [REDACTED], se generó el quince de enero de dos mil veintidós, este precluyó el quince de abril de ese año y siendo que la petición de pago de aguinaldo del año [REDACTED] se presentó con fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno y la petición de pago de aguinaldo del año [REDACTED] se presentó con fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, obviamente habían transcurrido con exceso el plazo de noventa días naturales que el artículo 200 de la LSSPEM prevé, como se ilustra en la siguiente tabla:

AÑO	SEGUNDA PARTE AGUINALDO	PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO (90 días)	FECHA DE LA PETICIÓN DE PAGO.
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Ahora bien, en ese orden de ideas y por cuanto al año dos mil veintidós, este no se encuentra prescrito, lo anterior toda vez que, su derecho a la segunda parte del aguinaldo del año [REDACTED] se generó el quince de enero del dos mil veintitrés y este precluyó el quince de abril del mismo año, siendo que la petición de pago de aguinaldo del año [REDACTED] se presentó con fecha seis de marzo del dos mil veintitrés, este fue petitionado dentro del término señalado de noventa días señalado en el artículo 200 de la LSSPEM prevé, como se ilustra en la siguiente tabla:

AÑO	SEGUNDA PARTE AGUINALDO	PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO (90 días)	FECHA DE LA PETICIÓN DE PAGO.
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En atención a lo expuesto precedentemente, resulta **improcedente** el pago de aguinaldo por los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por encontrarse prescritos.

#### 6.4 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal, considera que son **parcialmente fundadas** las manifestaciones de la parte actora, donde sustancialmente reclama la ilegalidad de la negativa ficta recaída a sus escritos de fechas quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil veintiuno; veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y dos escritos del seis de marzo de dos mil veintitrés, en el que solicita el pago de su aguinaldo, correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, que tiene su fundamento en los artículos 42 primer párrafo y 45 fracción XVII de la **LSERCIVILEM** que a continuación se citan:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho** a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, **aguinaldo** y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...

(Lo subrayado es propio)

La normatividad transcrita es clara al establecer que el pago del aguinaldo se realizará a los trabajadores del Estado y de los Municipios, en autos se encuentra acreditado con el oficio [REDACTED]<sup>17</sup> que el actor es elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ocupando el cargo de Policía Segundo, por lo que la premisa principal del artículo 42 de la **LSERCIVILEM** se encuentra acreditada, teniendo derecho el actor que como trabajador le sea cubierta la prestación que reclama.

Así mismo, resulta ilegal lo que argumentan las demandadas, al decir que toda vez que el actor en el año [REDACTED] laboró doce días y que se le pagó el proporcional de aguinaldo que le correspondía por ese año y por cuanto a los años dos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no laboró ningún día, lo anterior con motivo de sus incapacidades médicas, por lo que no existía obligación de cubrir la prestación solicitada sustentándolo en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM**.

Ahora bien, la interpretación de la parte del artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que a la letra dice:

... Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Con la cual las autoridades pretenden justificar no pagar el aguinaldo del actor por los años [REDACTED] [REDACTED]

---

<sup>17</sup> Consultado en el cuadernillo de datos personales.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ va dirigido a las relaciones laborales o administrativas que se terminen sin terminar el año, personas a las cuales se les deberá cubrir esa prestación de manera proporcional del año en que estuvo vigente el vínculo de prestación de servicios.

En esa misma línea de legalidad, es procedente determinar que, corresponde al **Presidente, Tesorero y Director de Recursos Humanos todos del Municipio de Jiutepec, Morelos**, realizar el pago respectivo de aguinaldo del dos mil diecinueve al actor, de acuerdo a sus facultades y atribuciones en términos del artículo 41 fracción X y XXXIX; 75, 82 fracciones XX y XXIII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, 9 fracción V del *Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, que establecen:

Artículo 41.- **El Presidente Municipal** es el representante político, **jurídico y administrativo del Ayuntamiento**; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes **facultades y obligaciones**:

...  
X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y **vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal**; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...  
XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**Artículo \*75.-** Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; **una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos estos**, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un concejo de cronistas municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la Mujer; cuando menos una Oficialía del Registro Civil, una Contraloría Municipal y una Dirección de la Instancia de Atención a Personas con Discapacidad.

**Artículo \*82.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero:

...

**XX. Efectuar los pagos presupuestados** previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

...

**XXIII. Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia;**

**Artículo 9.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:

...

**V. Emitir los recibos de nómina o los comprobantes de pago correspondientes;**

...

(Lo subrayado y resaltado es propio).

Con lo anteriormente señalado, se entrará al estudio de la negativa ficta recaída a los escritos de fechas quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos [REDACTED] y dos escritos del seis de marzo de dos mil veintitrés, en el que solicita el pago de su aguinaldo, correspondiente a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haciéndolo de la siguiente manera:

Respecto al escrito de petición con fecha de recepción por las autoridades demandadas del **quince de febrero del dos mil veintiuno**, en el que se solicita el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, es preciso señalar que, es un **hecho notorio** para esta autoridad que en los registros de este Tribunal existe un asunto promovido por el mismo actor, radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas bajo el número de expediente [REDACTED] por lo que al momento de resolverse el presente asunto se trae a la vista el expediente en mención, en el cual con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós se emitió resolución en la que se analizó y ordenó lo siguiente:

#### 7. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, al haberse configurado la negativa y esta ha sido declarada ilegal; por ende procedente la pretensión de la parte actora, las autoridades demandadas **Presidente, Tesorero y Director de Recursos Humanos todos del Municipio de Jiutepec, Morelos,** deberán realizar el pago

respectivo del aguinaldo correspondiente al año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] favor del demandante:

Por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, esta autoridad no puede emitir una nueva resolución en el mismo sentido o en contrario; entendiéndose dicha figura como una institución de naturaleza esencialmente procesal,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente y la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica;** sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme **-cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias** en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma

Por cuanto a los escritos de petición con fechas de recepción por las autoridades demandadas del **veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno y seis de marzo de dos mil veintitrés** en los que se solicita el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, en atención a que la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas resultó fundada en términos del capítulo que antecede, respecto al pago del aguinaldo que reclama el actor por los años [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] resulta improcedente el pago de aguinaldo por esos años.

En relación a los escritos de petición con fechas de recepción por las autoridades demandadas del **seis de marzo de dos mil veintitrés y veinticinco de enero del dos mil veinticuatro** en los que se solicita el pago del aguinaldo correspondiente a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estas resultan ilegales, dado que se configuró la negativa ficta de los mismos en consecuencia es procedente la pretensión de la parte actora, por lo que las autoridades demandadas **Presidente, Tesorero y Director de Recursos Humanos todos del Municipio de Jiutepec, Morelos,**

---

materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

deberán realizar el pago respectivo del aguinaldo correspondiente a los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a favor del **demandante**.

Para realizar el cálculo de los mismos, se debe tomar en cuenta la percepción diaria que tenía el actor en el año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En el año [REDACTED] de las constancias que obran en autos relativos a comprobantes de pago por ese año (CFDI) a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se desprende que su percepción quincenal fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedando de la siguiente forma:

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Como antes se dijo, los trabajadores de los Municipios tienen el derecho de recibir un pago de aguinaldo que equivalente a 90 días de salario, es decir, tres meses, por lo tanto, es procedente condenar a las autoridades mencionadas a que paguen a la **parte actora** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo dos mil veintidós, esto se obtiene con base a la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

En el año [REDACTED] de las constancias que obran en autos relativos a comprobantes de pago por ese año (CFDI) a nombre de [REDACTED], se desprende que su percepción quincenal fue de [REDACTED] quedando de la siguiente forma:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Como antes se dijo, los trabajadores de los Municipios tienen el derecho de recibir un pago de aguinaldo que equivalente a 90 días de salario, es decir, tres meses, por lo tanto, es procedente condenar a las autoridades mencionadas a que paguen a la **parte actora** la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] por concepto de aguinaldo [REDACTED] esto se obtiene con base a la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL		[REDACTED]

Por lo que, las autoridades demandadas, deberán actuar de manera conjunta para cubrir cabalmente lo que se

le adeuda a la **parte actora** correspondiente al aguinaldo del año [REDACTED].

## 7. EFECTOS DEL FALLO.

7.1 Operó la **negativa ficta** reclamada en el presente asunto por [REDACTED] a sus escritos de fechas quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil veintiuno; veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y dos escritos del seis de marzo de dos mil veintitrés, en el que solicita el pago de su aguinaldo, correspondiente a los años [REDACTED].

7.2 Derivado del **hecho notorio** para esta autoridad que en los registros de este Tribunal existe un asunto promovido por el mismo actor, radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas bajo el número de expediente [REDACTED] 1, en el cual se resolvió con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, condenar a las autoridades demandadas al pago del aguinaldo del año [REDACTED] resulta improcedente la condena por ese año.

7.3 Resultaron improcedentes los pagos de aguinaldo que reclama el actor por los años [REDACTED] esto en atención a que la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas resultó fundada.

7.4 Se condena al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de aguinaldo de los años [REDACTED] [REDACTED], como se ilustra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	AÑO	CANTIDAD
Aguinaldo	[REDACTED]	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]	[REDACTED]
<b>Total</b>		[REDACTED]

7.5 Se concede a las autoridades demandadas **Presidente, Tesorero y Director de Recursos Humanos todos del Municipio de Jiutepec, Morelos** el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>19</sup> y 91<sup>20</sup> de la

<sup>19</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>20</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

**LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>21</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

---

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>21</sup> IUS Registro No. 172,605.

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 2 y 3, 85 y 86 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y I), demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPPEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el título 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Operó la **resolución negativa ficta** respecto los escritos de fechas quince de febrero y veintisiete de septiembre ambos del año dos mil veintiuno; veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y dos escritos del seis de marzo de dos mil veintitrés, presentados, ante la Presidencia Municipal, Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**TERCERO.** Son **parcialmente fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra de la negativa ficta, en términos del sub capítulo **6.4**.

**CUARTO.** Resultaron **improcedentes** los pagos de aguinaldo que reclama el actor por los años [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en atención a lo disertado en el sub capítulo **6.4.**

**QUINTO.** Se **condena** a las las autoridades demandadas **Presidente, Tesorero y Director de Recursos Humanos todos del Municipio de Jiutepec, Morelos,** al pago del aguinaldo que reclama el actor de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés señalado en el sub capítulo **7.4.**

**SEXTO.** Se **concede** a las autoridades demandadas **Presidente, Tesorero y Director de Recursos Humanos todos del Municipio de Jiutepec, Morelos** y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles,** de conformidad al subtítulo **7.5.**

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **9. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## **10. FIRMAS**

Así por unanimidad de seis votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES,** Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de

Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>22</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>23</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

### TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

<sup>22</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>23</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

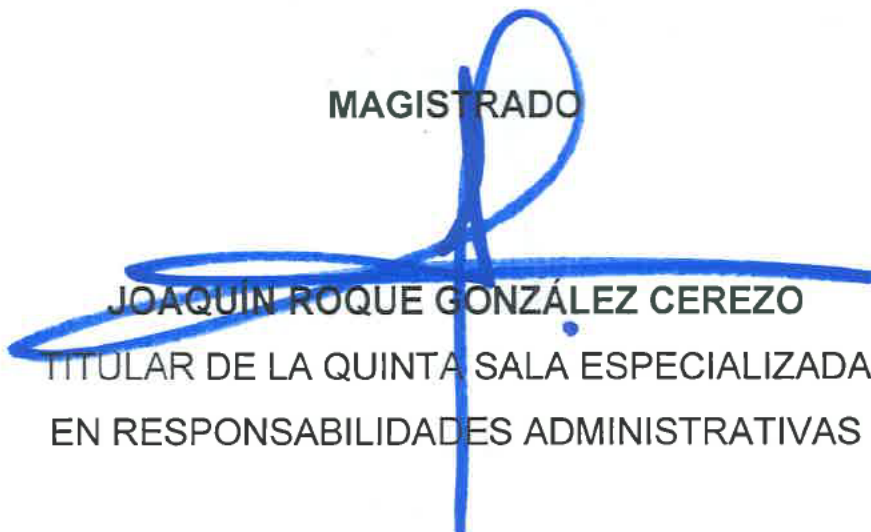


**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADA**



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**

**TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNE-234/2024**, promovido por  en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Mgov\*